

#### LIDERES EN SERVICIOS TRIBUTARIOS

## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Enero 29 del año 2001 FLASH 021

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

### **CONOZCAMOS LA REFORMA TRIBUTARIA (última parte)**

#### TOMEMOS NOTA...

El pasado 23 de enero de 2001, la DIAN expidió la Resolución 0477, por medio de la cual modifica los plazos para presentar información en medios magnéticos. Los nuevos plazos para el reporte de información exógena son:

NIT	Fecha	NIT	Fecha
1	23 Abril	6	30 Abril
2	24 Abril	7	02 Mayo
3	25 Abril	8	03 Mayo
4	26 Abril	9	04 Mayo
5	27 Abril	0	07 Mayo

Los demás elementos a considerar para cumplir con esta obligación fueron informados en nuestro FLASH 12 de noviembre 7 de 2000, al cual nos remitimos.

#### 10. OTROS ASPECTOS A CONSIDEAR DE LA REFORMA

En esta última parte de nuestros comentarios acerca de la reforma tributaria contenida en la ley 633 de 2000, queremos destacar e informar acerca de los siguientes aspectos varios:

- (a) No ha salido reglamento: existe alta preocupación por el reglamento que debe expedir el gobierno, y que regulará y aclarará aspectos vitales para la adecuada aplicación de la ley, como por ejemplo, las tarifas de retención en la fuente. Hasta ahora no hemos conocido el decreto reglamentario; según hemos conocido, el mismo debe expedirse en el curso de esta semana. Estaremos atentos a informar a través de este medio el contenido del reglamento, cuando sea expedido.
- (b) Responsabilidad de los socios por el pago de impuestos de la sociedad: el artículo 51 de la reforma ha modificado sustancialmente el régimen de responsabilidad de los socios por el pago de los impuestos de la sociedad. Hasta ahora, la responsabilidad de los socios se limitaba a los impuestos exclusivamente, es decir que no se aplicaba a las sanciones, intereses ni actualizaciones de la deuda. Ahora, con la entrada en vigencia de la ley, la responsabilidad se extiende a los intereses y actualización de las



## TRIBUTAR ASESORES LTDA

#### ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

obligaciones. Adicionalmente, se crea la responsabilidad solidaria de los consorcios por los impuestos de sus miembros.

Somos de la opinión que la nueva responsabilidad solidaria solamente puede hacerse efectiva respecto de intereses y actualización que se causen a partir de la vigencia de la ley y no retroactivamente. Es una consecuencia inexorable de la vigencia y aplicabilidad de la ley, además que, por disposición constitucional, las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. Siendo, pues, ésta una disposición tributaria, su contenido no puede aplicarse retroactivamente. Por ello, la responsabilidad solidaria de los socios por los intereses y las actualizaciones de las obligaciones, solamente puede predicarse respecto de los que se causen a partir de la vigencia de la ley.

Ahora bien, la responsabilidad que se comenta no aplica a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. Es decir que la responsabilidad no alcanza a los accionistas de tales sociedades, los cuales, por ende, siguen conservando el régimen de excepción, es decir que ellos no son responsables por las deudas, intereses, sanciones, ni actualizaciones de deudas de las sociedades en la que sean accionistas.

**(c) Devolución de saldos a favor**: el artículo 50 de la ley dispone la obligación para el gobierno de establecer mecanismos de devolución automática de saldos a favor originados en las declaraciones de renta, cuyo valor no exceda de 10 salarios mínimos legales mensuales. Dicha devolución automática deberá realizarse en un término máximo de 120 días (hábiles) contados a partir de la presentación de la declaración.

Ya en el pasado hemos conocido normas que han pretendido establecer la devolución automática de saldos a favor, normas que a la postre han resultado inaplicadas y prontamente derogadas. Esperemos que esta vez no ocurra lo mismo.

(d) Devolución IVA de vivienda de interés social: por disposición del artículo 49 de la ley de reforma, tendrán derecho a la devolución o compensación del IVA pagado en la compra de materiales para la construcción de vivienda de interés social, las entidades cuyos planes estén debidamente aprobados, ya sean proyectos realizados por *constructores privados*, entes cooperativos, entidades no gubernamentales y otras entidades sin fines de lucro. La novedad en este caso consiste en que se permite la devolución o compensación a favor de los constructores privados, ya que hasta ahora la misma se reconocía solamente a favor de los entes cooperativos, entes no gubernamentales y demás entes sin ánimo de lucro.

Ahora bien, otra novedad en esta devolución es que se fija un parámetro único de devolución, al disponer que la devolución o compensación se hará en proporción del 4% del valor registrado en las escrituras de venta de los inmuebles, cuyo valor no exceda de 135 salarios mínimos mensuales. Si un inmueble de interés social vale, por ejemplo, \$20 millones, el constructor tendrá derecho a que le devuelvan el 4% de ese monto, a título de IVA. Sin



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

#### ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

embargo, entendemos que, para la procedencia de la devolución o compensación, es necesario demostrar el monto del IVA pagado en la adquisición de los materiales de la construcción, valor que en ningún caso podrá exceder del 4% del valor del inmueble. No es que se trate, entonces, de una devolución automática por un monto equivalente al 4% del valor del bien, sino que se trata de un límite máximo sobre el cual operará la devolución o compensación del valor del IVA. Si ha pagado menos del 4%, tendrá derecho a que le devuelvan el monto realmente cancelado por IVA. Si el constructor ha pagado IVA en los materiales por un valor superior al 4%, le devolverán solamente el 4%, y el exceso lo deberá asumir como costo de la obra.

**(e)** Tarifa del IVA en contratos públicos: es importante destacar que el artículo 78 de la ley determina que el régimen del IVA aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será el vigente a la fecha de la resolución o acto de adjudicación del respectivo contrato. Ello significa que si el contrato fue adjudicado antes del 28 de diciembre de 2000, la tarifa del impuesto seguirá siendo del 15%.

Si tales contratos son modificados o prorrogados, a partir de la fecha de su modificación o prórroga, se empezará a aplicar la nueva tarifa del impuesto a las ventas.

Finalmente, como hemos advertido, estaremos atentos a informar sobre el reglamento que se expida. Además, en próximos números, desarrollaremos algunos otros temas de la reforma, que hasta ahora no hemos desarrollado, y que son marginales pero importantes de conocer.

\*\*\*Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente: TRIBUTAR ASESORES LTDA.